

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00148-00
Demandante	John Ander Mejia Mieles
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	86
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano John Ander Mejia Mieles promovió demanda contra la nación - ministerio de defensa – ejército nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo número 20163171324081 de 3 de octubre 2016, que negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual del accionante. (Fl. 27-38).

1.2 En principio, la demanda fue conocida por el juzgado cuarenta y nueve administrativo del circuito judicial de Bogotá, despacho que se declaró incompetente en razón del territorio, remitiendo el expediente a los juzgados administrativos de Riohacha para que fuese asignado por reparto. (Fl. 39-44).

1.3 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 45), este despacho mediante providencia de 22 de noviembre de 2017, además de decidir avocar conocimiento, admitió la demanda y ordenó su notificación (Fl. 47-48). En consecuencia, el despacho por intermedio de secretaría notificó personalmente la demanda el 11 de enero de 2019 a la nación - ministerio de defensa - ejército nacional, ministerio público y agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 49-53).

1.4 El 25 de enero de 2019, la nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda como se lee a folio 54 a 84 y propuso la excepción de inactividad injustificada del interesado – prescripción.

1.5 Como resultado de lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha realizó el traslado de la excepción de mérito formulada. (Fl. 96-102).

1.6. Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

1.7. El 28 de enero de 2022, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar el ingreso del expediente al despacho para que se avoque conocimiento del proceso. (Fl. 103).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y desarrollan el incremento salarial del 20% de los soldados profesionales, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas porque estimó que el asunto es de puro derecho, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la parte accionante sugirió que se oficiara a la accionada para que allegara los antecedentes administrativos del presente asunto, que más allá de ser propiamente un pedido probatorio, es un deber de la autoridad pública demandada conforme el parágrafo primero del artículo 175 CPACA, por lo que no será necesario decretarla como prueba, máxime cuando el asunto es de puro derecho, como lo sostuvo el accionado en su contestación; de suerte que las pruebas que militan en el expediente se erigen en suficientes hasta este momento procesal para resolver de fondo la controversia con la respectiva sentencia.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo, por considerar el asunto de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la *litis* en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con **la demanda de la referencia la parte actora pretende** esencialmente lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171324081 de 3 de octubre de 2016, suscrito en la sección de nómina del

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00
ejército nacional, por medio del cual se negó al demandante, la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, a reajustar y pagar a favor del demandante la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, diferencia salarial que debe ser reflejada en todas las acreencias laborales devengadas por el demandante.
3. Se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional al pago de todas las sumas reconocidas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE al momento de su pago.
4. Se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional a pagar los intereses que se causen desde la ejecutoria de la decisión que ponga fin al proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
5. Se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, a continuar liquidando y pagando el nuevo salario básico mensual con los valores debidamente corregidos hasta el último día de servicio del demandante.
6. Se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

2.2.3.2. Hechos

La parte accionante relata los supuestos fácticos de la demanda, así:

Hecho No. 1: El demandante ingreso a laborar en el ministerio de defensa en condición de soldado regular del ejército nacional hasta el 5 de febrero de 2000 y a partir del 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, tuvo la calidad de soldado voluntario y finalmente desde 1 de noviembre de 2003 hasta la actualidad funge como soldado profesional.

Hecho No. 2: El accionante en calidad de soldado voluntario devengó un SMMLV incrementado en un 60% hasta el mes de octubre de 2003, conforme lo establecido en la ley 131 de 1985.

Hecho No. 3: Para 1 de noviembre de 2003, el demandante fue cambiado a la categoría de soldado profesional según OAP No. 1175 de 20 de octubre de 2003.

Hecho No. 4: Desde la misma fecha anterior, el actor recibe como asignación básica mensual un SMMLV incrementado en un 40% según las previsiones del inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, cuando éste tiene derecho a percibir un SMMLV incrementado en un 60%, por cumplir con el requisito del inciso segundo del artículo 1 *ibídem*.

Hecho No. 5: El último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas, la parte accionante invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional han transgredido el preámbulo de la constitución política y sus artículos 25, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en los artículos 14 y 127 del código sustantivo del trabajo, artículo 2 de la ley 4ta de 1992, artículo 1 del decreto 1794 de 2000 y artículos 5 y 38 del decreto 1793 de 2000.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante indica que al no cancelar la diferencia salarial establecida en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, se viola el preámbulo de la constitución política, por cuanto dicha disposición se establece como uno de los pilares principales de un estado social de derecho para asegurar a sus integrantes el trabajo, objetivo que dice el accionante, no se ha tenido en cuenta para la discusión que se plantea.

Alega que existe además, el principio de progresividad en materia de salarios y prestaciones sociales como contraprestación adquirida por el trabajador en cambio de la prestación personal de su servicio, según el cual, debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones sociales, por lo que el artículo 53 protege al trabajo y al empleado.

Hace referencia al principio de favorabilidad en materia laboral y cita el precedente del consejo de estado de 12 de octubre de 2011 de radicación 1539-08, donde se analiza el referido principio.

Esgrime que en el presente asunto hay infracción a las normas que deberían fundarse, alegando que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional en el acto administrativo que expidió y que acusa de nulo, se aplica una norma que no debería ser interpretada para los soldados voluntarios y que no aplicó lo establecido en ella para los mismos, cercenando de manera unilateral y arbitraria el salario básico mensual del demandante.

También argumenta que el acto se expidió sin competencia, porque la sección de nómina por ningún motivo debió proferir el acto, en su defecto, señala que debió remitirse al competente, este es, el ministerio de defensa nacional.

Por último, la parte actora acusa el acto administrativo con falsa motivación y finaliza el demandante citando la sentencia de unificación del consejo de estado de 25 de agosto de 2016 que decidió respecto al derecho que tienen los soldados profesionales de recibir el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Por su parte, **la entidad accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional** manifiesta que el paso a soldado profesional del actor significó una mejora para sus ingresos, ya que pasó de recibir bonificación a recibir salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

Del mismo modo, la accionada argumenta que cuando el actor se refiere a que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedaran garantizados.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

Señala que es válida la posición jurisprudencial de unificación dictada por el honorable consejo de estado, pero que en todo caso debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre el asunto litigioso.

Por lo expuesto, el accionado invoca por analogía el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 relativo a la prescripción cuatrienal.

Por último, alega que en el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes, soldados voluntarios y soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación, también disimiles a la anterior categoría, y al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente el régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecidos en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la parte demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formuló la excepción que la accionada denominó “inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales”.

En ese sentido, la naturaleza de la excepción formulada no corresponde a aquella que deba resolverse antes o durante la audiencia inicial, sin embargo, la excepción de prescripción, pese a no ser previa, tiene que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 CPACA, no obstante, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.2.3.4 Decreto e incorporación de pruebas



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.5 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de inactividad injustificada del interesado - prescripción propuesta por la demandada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, será resuelta en la sentencia, y que no existe excepción que a petición de parte o de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folios 3-6 y 22-26, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de petición presentada por la parte accionante ante el ejército nacional, por la cual se solicita reajuste del 20% de asignación salarial de 27 de septiembre de 2016. (Fl. 3-5).
2. Acto demandado -respuesta identificada con radicado No. 20163171324081: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 3 de octubre de 2016. (Fl. 6).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

3. Certificado de tiempo de servicios de John Ander Mejia Mieles de 18 de octubre de 2016. (Fl. 22).
4. Certificados de salarios y prestaciones sociales pagadas al accionante, por cuenta de la dirección personal del ejército nacional. (Fl. 23-24).
5. Respuesta a derecho de petición a través de oficio No. 20163081318261 de 3 de octubre de 2016, por la cual se informa que el accionante John Ander Mejia Mieles labora en el batallón de infantería mecanizado No. 6 “Cartagena”, con sede en Riohacha, La Guajira. (Fl. 25).
6. Copia de cédula de ciudadanía de John Ander Mejia Mieles. (Fl. 26).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 de Riohacha y T.P 126.778 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 85 y 86 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00148-00

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18dcc85a6c82be224116c4051cc8fded2b0e5762f5933258b7c6205e43e08bc**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>